

CARÁTULA: "M.L.R.C.W.A.R. S/ ALIMENTOS (CESE DE CUOTA ALIMENTARIA)"

EXPTE. NRO. RO-02396-F-2025 -

GENERAL ROCA, 15 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: En fecha 12/8/2025 se presenta el Sr. L.R.M., con patrocinio letrado, interponiendo demanda de cese y fijación de cuota alimentaria, contra la Sra. A.R.W., solicitando que de forma cautelar se ordene la suspensión de la retención del 20 % de sus haberes y se disponga alimentos a cargo de la madre de su hijo.

En su presentación explica que en el expediente de divorcio acordó con la demandada una cuota alimentaria equivalente al 20% de sus ingresos que percibe de la Clínica Roca S.A, cuota que le descuentan de su recibo de haberes. Menciona que a partir del mes de diciembre/2024 su hijo se encuentra viviendo con él, en la ciudad de General Roca, cursando sus estudios en la ciudad aludida. Señala que en el marco de un acuerdo provisorio homologado judicialmente en fecha 20/3/2025, ante el Juzgado de Familia n°3, de la ciudad de Neuquén, se estableció un régimen de comunicación con la madre que se limita a los fines de semana.

Señala que cubre la totalidad de los gastos de su hijo y que la retención de sus haberes no beneficia al mismo, mencionando que tal descuento le produce un perjuicio económico que disminuye su capacidad de cubrir las necesidades del adolescente. Menciona que los montos percibidos por la madre son de difícil recuperación y suponen un desvío de fondos esenciales para su crianza.

En fecha 6/11/2025 se presenta la Sra. A.R.W., con patrocinio letrado, contestando demanda. En su presentación reconoce que su hijo se encuentra residiendo junto a su padre en la ciudad de General Roca desde

diciembre del año 2024 y que existe un acuerdo homologado de régimen de comunicación. En lo que respecta a las medidas cautelares, solicita que sean rechazada toda vez que no cuenta con trabajo, por lo cual con las sumas correspondientes a la cuota alimentaria solventa los gastos de su hijo los días que se encuentra a su cargo.

En fecha 27/11/2025 emite dictamen el Sr. Defensor de Menores quien entiende que "Atento las presentaciones realizadas por las partes, siendo que T.G.M. se encuentra residiendo con el progenitor desde el mes de diciembre de 2024, tal lo reconoce la Sra. A.R.W. en la contestación de la demanda, entiendo que procede hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por la parte actora para el cese del pago de la prestación alimentaria a su cargo."

En fecha 1/12/2025 pasan las presentes a resolver.

Encontrándose los presentes en condiciones de resolver y de acuerdo a los elementos obrantes en autos, adelanto que considero acreditado los requisitos que hace viable a la medida cautelar relativa al cese provisorio de los alimentos a cargo del actor. Sin embargo, entiendo que en esta instancia tan preliminar del proceso, no obran elementos para fijar alimentos a cargo de la accionada. Doy razones.

Respecto la primer medida cautelar enunciada, valoro que la accionada reconoció que su hijo convive actualmente con su padre en esta ciudad, ello surge tanto del escrito de contestación de demanda, como de las resultas de la audiencia preliminar.

Asimismo, tengo presente que las partes cuentan con un acuerdo previsorio homologado en los autos: "M.L.R.C.W.A.R. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS", AUDCCA, 468147/2025., ante el Juzgado de Familia n° 3, de la ciudad de Neuquén, oportunidad en la que convinieron en fecha 20/3/2025, lo siguiente: "Hasta tanto se cumpla la audiencia de escucha con G., y se resuelvan las pretensiones de las partes,

se establece el siguiente régimen de contacto por videollamadas a cumplirse dos veces por semana –martes y jueves a las 21.30 hs en que desde el celular de G. se realizará llamada al teléfono de la mamá. El papá garantizará el llamado pero no está presente durante el mismo. A la vez hasta el 9-4-2025, todos los fines de semana desde el día viernes a la salida del colegio y hasta el día domingo a las 20.00 hs o el siguiente día hábil escolar permanecerá en Neuquén con su mamá y será reintegrado por la mamá o retirado por el papá de la casa de la mamá el día domingo. Si G. tuviere partido de fútbol, estuviere convocado y con deseos de asistir, coordinarán su cumplimiento si ello fuera posible."

También valoro de la prueba documental adjunta en demanda, el boletín de calificaciones del adolescente del ciclo lectivo 2025 y certificado escolar, emitido por la ESRN n°1, que acredita su condición de alumno regular en el establecimiento escolar aludido, que se encuentra en esta ciudad.

En suma, estando el adolescente bajo los cuidados de su padre, entiendo que corresponde ordenar la suspensión de la retención de la cuota alimentaria dispuesta en el marco del proceso: "W.A.R.Y.O. S/ DIVORCIO" (Expte. 140651/2023), que tramitan por ante el Juzgado de Familia n° 3, de la ciudad de Neuquén, hasta tanto obren elemento que aconsejen disponer lo contrario.

En relación a la segunda medida cautelar peticionada, esto es disponer alimentos provisorios a cargo de la accionada, valoro que la demandada manifiesta encontrarse sin trabajo, por su parte el actor no mencionó en su escrito de demandada, ningún elemento sobre la labor e ingresos de la madre de su hijo. Por eso, no contando con un elemento tan sustancial como es el caudal económico de la demandada, es que rechazo por el momento fijar alimentos provisorios a cargo de esta.

Por lo expuesto, valorando el dictamen del DEMEI:

RESUELVO:

1) Hacer lugar en carácter de medida cautelar al cese de la retención de la

cuota alimentaria acordada y homologada en el expediente caratulado: "W.A.R.Y.O. S/ DIVORCIO" (Expte. 140651/2023)", ante el Juzgado de Familia n°3, de la ciudad de Neuquén, hasta tanto se disponga lo contrario y/o obre dictado de sentencia definitiva en estas actuaciones. Hacer saber al juzgado referido de lo aquí dispuesto. **A tal fin líbrese oficio ley 22.172, confección y diligenciamiento a cargo de la parte.**

2) Rechazar por el momento el pedido de alimentos provisorios a cargo de la progenitora demandada, conforme los fundamentos expuestos.

3) Líbrese oficio a la empleadora "CLINICA ROCA", a los fines que cese con la retención alimentaria ordenada en autos "W.A.R.Y.O. S/ DIVORCIO" (Expte. 140651/2023)", hasta tanto se disponga lo contrario y/o obre dictado de sentencia definitiva en estas actuaciones sobre los haberes que percibe el Sr. L.R.M.. **Confección y diligenciamiento a cargo de la parte.**

4) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia